

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

RADICACIÓN: 7600131030032018-00241-00
ASUNTO: VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIO DE HERENCIA
DEMANDANTE: ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS
DEMANDADO: SUSANA ALTAMIRANO

En auto anterior, notificado por estado el 03 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera a cumplir con lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, es decir, notificar a las personas vinculadas al extremo activo de esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., término que venció el 16 de junio de 2022.

El 14 de junio de 2022, se allegaron los siguientes documentos: la factura electrónica de la empresa Servientrega y el documento contentivo de una comunicación remitida al señor Roque Alberto Viveros Altamirano a la Cra 10 # 10-40, que dice *"Por medio del presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: juzgado03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda, Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 7am a 12p.m. y de 1p.m. a 4p.m.. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación... atentamente Carlos Eduardo Barrera Martínez. Abogado Dte en Reconvención"*. Eso mismo ocurrió con el señor Carlos Hernán Viveros Altamirano a quien se le remitió a la Cra 23 # 7A-32, respecto de la señora Esperanza Viveros Altamirano, solamente se aportó la mencionada comunicación.

No obstante, lo anterior no se arrimó la constancia de la empresa de correo donde conste la entrega de la comunicación, ni tampoco obra constancia de que se hubiera remitido junto con ella la demanda y sus anexos. Se suma a ello que el abogado remitente mezcló los procedimientos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, sin tener en consideración que si la notificación se realiza a la dirección física del destinatario, debía atender lo reglado en la primera normatividad, es decir, los artículos 291 y 292.

Por último, habrá de señalarse que no se encuentra solicitud del memorialista del 8 de junio requiriendo el expediente que no fuera atendida, pues así no aparece en el correo institucional de este despacho, ni fue acreditado.

Comoquiera que el demandante no cumplió a cabalidad con la orden de notificar el auto admisorio a los vinculados, se tiene por desistida la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

04

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2018-00241-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd16c550879806240cc6713b9bdf73202f7afc6c661f30f4d08836f0b8f309

Documento generado en 05/07/2022 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**